Número 21. Viernes 17 de Febrero de 1882. 18 cénts. de peseta.

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la Imprenta Provincial, casa-palacio de la Diputacion.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.
La correspondencia particular, al Regente de la Imprenta Provincial.

PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pests.	Cénts
En Soria	Tres meses	4	
	Seis	7	
	Un año	12	50
Fuera de la capital	Tres meses	4	50
	Seis	8	50
	Un año	15	

El pago de las suscriciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho dias siguientes al en que deban recibirse.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Astúrias, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En cumplimiento del art. 2.° adicional de la ley de 8 del presente mes (1)

Vengo en resolver que el Ministro de la Gobernacion disponga se publique una nueva edicion oficial de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

Dado en Palacio á treinta y uno de Enero de mil ochocientos ochenta y dos.=ALFONSO.=El Ministro de la Gobernacion, Venancio Gonzalez.

LEY DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJÉRCITO.

CAPÍTULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

Artículo 1.° El servicio militar es obligatorio para todos los españoles durante el período que determina esta ley.

Art. 2.° La duracion de este servicio será de 12 años desde el dia en que los mozos ingresen en caja, y de ellos prestarán seis en el Ejército activo y otros seis en la segunda reserva. El servicio en activo se contará desde el alta en el cuerpo, y el total obligatorio desde la fecha del ingreso en Caja.

Art. 3.° Queda suprimida la sustitucion y cambio de número para el servicio militar en la Península, excepcion hecha entre hermanos.

Sólo á los mozos sorteados para los Ejércitos de Ultramar se les consentirá la sustitucion ó cambio de número por otros de su mismo reemplazo y zona de batallon.

Art. 4.° El servicio en el Ejército de la Península se dividirá en actividad y en reserva.

A la primera clase pertenecen todos los reclutas durante los primeros seis años de su servicio militar, y podrán obtener en ella las tres situaciones siguientes:

1.ª En activo.
2.ª Con licencia ilimitada ó reserva activa.
3.ª De reclutas disponibles.

(1) Esta ley puede verse en el núm. 13 del *Boletin oficial*.

A la segunda clase corresponden todos los que hayan servido seis años en cualquiera de las situaciones anteriores, obteniendo en esta otras dos situaciones:

1.ª En segunda reserva.
2.ª De reemplazo de la reserva.

Art. 5.° Formarán el Ejército activo todos los reclutas declarados soldados durante los seis primeros años de su servicio y cualquiera que sea su situacion.

De estos seis años servirán ordinariamente tres en los cuerpos permanentes del Ejército activo, obteniendo despues licencia ilimitada para regresar á sus hogares y formar la reserva activa sin haber alguno, si bien dependiendo de sus respectivos cuerpos hasta extinguir el plazo de seis años desde su ingreso en caja.

No obstante esta regla, en vista del proyecto de organizacion militar presentado por el Gobierno, y mientras por economía ú otras causas no obtenga el Ejército permanente un aumento de fuerza en la infantería que facilite el desenvolvimiento del nuevo plan, se autoriza al Ministro de la Guerra para que en el tercer año de servicio anticipe licencias ó el pase á la reserva activa á aquellos indivíduos de tropa de las diversas armas é institutos cuyas reservas exijan más rápido desarrollo.

Aquellos indivíduos que en el ejercicio de la excepcion establecida en el parrafo anterior no gozaran de las ventajas del anticipo de licencia, disfrutarán de un plus de 3 pesetas y 75 céntimos al mes.

Art. 6.° Todos los mozos sorteados que resulten útiles para el servicio militar y no ingresen ó sirvan con anterioridad en las filas del Ejército permanente, constituirán la situacion de reclutas disponibles, y serán destinados á los batallones de depósito de sus zonas militares respectivas, á excepcion de los que sean definitivamente eximidos conforme á las prescripciones de esta ley.

Todos los reclutas disponibles concurrirán precisamente a las asambleas de instruccion que disponga el Gobierno, en la forma y por el tiempo que designe el decreto de su convocatoria.

Los reclutas disponibles de cada último reemplazo que no estuvieren eximidos de prestar su servicio ordinario en la filas del Ejército activo, conforme á las excepciones que esta ley establece, cubrirán las bajas normales que ocurran durante el año en los cuerpos activos, reglándose este servicio por un nuevo sorteo que se hará dentro de cada batallon de depósito, prévio anuncio y á presencia de los interesados ó sus representantes.

Tanto estos reclutas como los exceptuados de acudir á las filas á prestar el servicio ordinario de guarnicion, todos concurrirán al llamamiento que se haga por contingentes completos para cubrir bajas y completar la fuerza del Ejército activo puesto en pié de guerra, ó bien para formar por sí sólos unidades orgánicas para todo el servicio á que se las destine.

Art. 7.° Constituirán las fuerzas de segunda reserva todas las clases de tropa que hayan servido seis años en el Ejército, su reserva activa ó en reclutas disponibles; y se organizarán por cuerpos donde servirán seis años más para extinguir el total de su obligacion conforme al art. 2.° de esta ley.

Los indivíduos de ámbas reservas no podrán excusar su asistencia personal á las asambleas anuales que disponga el Gobierno por medio de decreto expedido por el Ministerio de la Guerra, ni dejarán de acudir á las filas cuando fueren llamados con arreglo á esta ley.

Art. 8.° No podrá el Gobierno suspender el pase de los indivíduos de tropa á la segunda reserva, cumplidos sus seis años de activo, sino por medio de una ley.

Sólo en caso de guerra podrá el Gobierno suspender dicho pase á aquellos soldados que estén en ciertas operaciones activas de campaña, é ínterin no sea posible su reemplazo.

Art. 9.° Los indivíduos de las dos reservas podrán hacer los viajes que convengan á sus intereses dentro de la Península, dando conocimiento á sus respectivos Jefes, que les facilitarán los pases que soliciten. En caso de variar de domicilio definitivamente, serán alta en el cuerpo á cuya zona militar pertenezca el pueblo de su nueva residencia. Sólo en caso de guerra ó de alteracion del órden público podrán negarse dichos pases.

Los reclutas disponibles, durante su primer año de servicio en esta situacion, no podrán cambiar de domicilio; pudiendo verificarlo, así como viajar, en los años sucesivos.

Durante los seis primeros años de servicio, en cualquiera de las dos situaciones de activo ó reserva activa, no podrán los indivíduos de tropa contraer matrimonio; pudiendo verificarlo los de la segunda reserva en cualquiera tiempo, y los reclutas disponibles despues de los dos primeros años de servicio.

Los soldados de la segunda reserva, como los reclutas disponibles, podrán recibir órdenes sagradas á los seis años de servicio en cualquiera situacion: y si en este nuevo estado fueren llamados á las armas, por ponerse en pié de guerra la segunda reserva, acudirán al llamamiento y serán destinados á las funciones de su sagrado ministerio.

Art. 10. La fuerza del Ejército se reemplazará:

1.° Con los mozos que fueren alistados anualmente con arreglo á la ley.

2.° Con los que quieran prestar sus servicios voluntariamente, segun las circunstancias y las condiciones que las leyes y sus reglamentos determinen.

Art. 11. Los mozos que sienten plaza, ó que se enganchen voluntariamente para el Ejército, quedarán sujetos al sorteo y á sus efectos cuando les corresponda por razon de su edad; y si les tocare la suerte permanecerán en las filas cubriendo el cupo de sus respectivos pueblos, sirviéndoles para extinguir su empeño el tiempo que en ellas lleven, en el caso de no haber sido con retribucion pecuniaria. De lo contrario, cesará ésta el dia que deban ingresar en Caja, y desde el mismo empezará á contárseles el de su nueva obligacion como procedentes de llamamiento, quedando retribuido con la parte proporcional del premio de enganche el tiempo servido anteriormente, el cual sólo les será de abono para las ventajas de la carrera.

En el caso de que no les tocare la suerte de servir en cuerpo activo, continuarán sirviendo co-

voluntarios; pero si se llamare al servicio activo á los demás mozos de su clase, cesará tambien la retribucion pecuniaria durante el tiempo que tengan obligacion de prestar dicho servicio.

Art. 12. A los que se engancharen ó reengancharen voluntariamente se les abonarán los premios que se fijen en un reglamento especial, segun los casos.

Art. 13. Para servir en el Ejército en cualquiera clase se admitirán sólamente españoles.

Art 14. En todos los pueblos de la Península, islas Baleares y Canarias se ejecutarán anualmente un alistamiento y un sorteo, conforme á las reglas que esta ley prescribe.

Art. 15. Las disposiciones para el alistamiento y sorteo comprenden á todos los mozos cuyos padres, ó á falta de estos sus abuelos ó curadores, tengan ó hayan tenido su residencia del modo que establece esta ley, en las provincias de la Península, islas Baleares y Canarias, ó la tengan ó hayan tenido ellos mismos, aunque al verificarse el alistamiento residan en otros puntos dentro ó fuera del Reino.

Los que cubran cupo por las islas Canarias sólamente en ellas podrán prestar su servicio en tiempo de paz.

Art. 16. De cada sorteo será llamado anualmente al servicio de las armas en los cuerpos activos, é ingresará desde luégo en las filas, el número de hombres que fuere necesario y designe un Real decreto, expedido por el Ministerio de la Gobernacion á propuesta del de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Los mozos restantes quedarán en sus hogares á disposicion del Gobierno, formando los batallones de depósito bajo la denominacion de *reclutas disponibles*.

El contingente de las islas Canarias será proporcionado á las bajas que deban cubrirse en los cuerpos del Ejército de las mismas, y se fijará anualmente en disposiciones especiales dictadas por el Ministerio de la Gobernacion á propuesta del de la Guerra.

Art. 17. Serán comprendidos en el alistamiento de cada año:

1.° Los mozos que, sin llegar á 21 años, hayan cumplido ó cumplan 20 desde el dia 1.° de Enero al 31 de Diciembre del año en que se ha de verificar el sorteo.

2.° Los mozos que, excediendo de la edad indicada sin haber cumplido la de 35 años en el referido dia 31 de Diciembre, no fueron comprendidos por cualquier motivo en ningun alistamiento ni sorteo de los años anteriores.

La obligacion del servicio alcanza á los mozos que tengan la edad expresada respectivamente en los dos párrafos anteriores, aunque sean casados ó viudos con hijos.

Art. 18. Para cubrir el cupo de hombres que á un pueblo corresponda poner desde luégo sobre las armas, entrarán á servir, por el órden de los números que hayan sacado en el sorteo, los mozos comprendidos en el alistamiento.

Quedará sin cubrir el cupo de un pueblo, y exento éste de toda responsabilidad, cuando no basten á completar dicho cupo los mozos comprendidos en su alistamiento.

En la filiacion de cada mozo se consignará el número que le tocó en suerte.

Art. 19. En tiempo de guerra, ó cuando por circunstancias extraordinarias fuese indispensable un aumento imprevisto en la fuerza del Ejército permanente, el Gobierno, en virtud de decreto expedido por el Ministerio de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, podrá poner en pié de guerra el todo ó parte de los cuerpos activos que estime necesario, llamando á las filas los soldados de la reserva activa correspondientes á los mismos.

Para cubrir las bajas ó completar la fuerza del Ejército activo puesto en pié de guerra, se llamará á los reclutas disponibles por medio de un decreto y segun las reglas que establece el art. 6.°

Si llamada á las armas toda la reserva activa, y cubiertas las bajas del Ejército en pié de guerra, fuese necesario aún aumentar su fuerza, se movilizarán todos ó parte de los cuerpos de la segunda reserva por medio de una ley, ó bien por decreto acordado en Consejo de Ministros, si estuvieren cerradas las Córtes.

Art. 20. Los Ejércitos de las provincias de Ultramar se reemplazarán en primer lugar con voluntarios pertenecientes al Ejército en cualquiera de sus situaciones, ó por individuos que hayan servido y no pasen de 35 años, para lo cual el Ministro de la Guerra podrá ensayar los medios que considere más oportunos. En segundo lugar, y cuando el número de voluntarios no sea suficiente á cubrir las bajas, se procederá á enviar reclutas de cada llamamiento anual, sorteados individualmente á presencia de las personas que designa el art. 132.

Cuando en caso de guerra estos medios no fueren suficientes para nutrir aquellos Ejércitos, el Gobierno podrá determinar un sorteo dentro del personal de los cuerpos activos y aun el envío de estos completos segun los casos.

Las fuerzas de dichos Ejercitos se determinarán anualmente por las Córtes en la misma forma que para el de la Península.

Los individuos destinados á los Ejércitos de Ultramar servirán en ellos cuatro años, á contar desde el dia de su embarque, y cumplido dicho plazo pasarán á formar parte de la segunda reserva por otros cuatro.

Si al cumplir los primeros cuatro años en aquellos Ejércitos desearen continuar allí dos más en activo ó en reserva activa, recibirán la licencia absoluta al cumplir dichos seis años.

Respecto de los mozos destinados á la Marina se observarán las disposiciones especiales por que se rigen los cuerpos de la misma.

CAPITULO II.

De la obligacion de concurrir al llamamiento para el servicio militar.

Art. 21. Todos los españoles al cumplir la edad de 18 años están obligados á pedir su inscripcion en las listas del Ayuntamiento en cuya jurisdiccion residan ellos ó sus padres

Los que residan en el extranjero solicitarán su inscripcion en las listas del pueblo donde ellos ó sus familias tuvieron su último domicilio en España.

Art. 22. Los padres y curadores de los mozos sujetos al llamamiento tienen tambien el deber de pedir la inscripcion de estos en las listas respectivas, y son responsables de la falta de presentacion de los mismos.

Igual obligacion tienen los Directores ó Administradores de los asilos ó establecimientos de Beneficencia en que se criaron ó en que se hallaren acogidos los mozos huérfanos de padre y madre y los expósitos.

Art. 23. Los Jefes de los cuerpos é institutos militares en que sirvan soldados voluntarios de la edad expresada en el art. 21 cuidarán de remitir los oportunos certificados de existencia á los Alcaldes de los pueblos en que hayan nacido, ó donde residan los padres de dichos mozos, á fin de que dispongan la inscripcion de estos en el alistamiento.

Art. 24. Los que no habiendo sido comprendidos en el alistamiento y sorteo del año correspondiente no se presenten para concurrir á los del inmediato serán puestos con el número correlativo de inscripcion en cabeza de lista del primer llamamiento que se verifique despues de descubierta la omision, y destinados al servicio activo sin jugar suerte ni oírseles ninguna excepcion, además de las penas en que puedan incurrir si hubiesen procurado su omision con fraude ó engaño.

En caso de resultar inútiles para el servicio sufrirán un arresto de uno á tres meses y la multa de 50 á 200 pesetas, ó en caso de insolvencia la detencion correspondiente con arreglo al art. 50 del Código penal.

Art. 25. Ninguno de los individuos comprendidos en el art. 21 podrá obtener cédula personal, aunque deberá satisfacer su importe, ni desempeñar cargo público honorífico ó retribuido con fondos generales, provinciales ó municipales, bajo la responsabilidad de los que expidan dicha cédula ó den la posesion y autoricen el pago de la retribucion correspondiente, si no justifican haber cumplido la obligacion del llamamiento ó pedido su inscripcion en las listas, en el caso de no haber sido aún llamados los mozos de su edad.

Tampoco podrán ser ordenados *in sacris* los que no reunan las condiciones prevenidas en el art. 9.°, ó no acrediten debidamente hallarse libres de toda responsabilidad en el servicio de las armas mediante el cumplimiento de los deberes que esta ley les impone.

Para acreditar el cumplimiento de dichos deberes no se admitirán otros documentos que un certificado de haber pedido su inscripcion, dado por el Alcalde, si no hubieren sido aún llamados los mozos de su edad; y en los demás casos un certificado expedido por la respectiva Comision provincial y visado por el Gobernador, con referencia al acta del sorteo en que haya sido comprendido el interesado; cuyas copias autorizadas deben obrar en su poder con arreglo al art. 83. La falta de algunas de estas copias se suplirá por medio de la que debe existir en el Ministerio de la Gobernacion; y si esto no fuere posible, se dispondrá su reposicion, instruyendo al efecto el oportuno expediente, en que se oirá el dictámen del Consejo de Estado.

Art. 26. Para evitar que los mozos sujetos al reemplazo eludan su responsabilidad saliendo fuera del Reino, no se dará cédula personal con este destino á los que esten en la edad de 15 á 35 años cumplidos, si no acreditan hallarse libres de toda responsabilidad, ó no aseguran estar á las resultas de la que pueda corresponderles, consignando al efecto en depósito la cantidad de 1.500 pesetas en metálico.

Si al mozo que se halle en el extranjero tocare la suerte de soldado del Ejército activo, y no se presentare á servir su plaza dentro del término que se le señale, no se llamará en su lugar á un suplente, sino que se le expedirá el certificado prevenido en el art. 189, y se pondrá á disposicion del Ministerio de la Guerra la cantidad depositada para que la invierta en cubrir la vacante, quedando el interesado en la situacion de recluta disponible con las obligaciones expresadas en los artículos 6.°, 9.°, 124, 179 y demás que se refieren á esta clase.

Art. 27. A los mozos que pasen á las provincias de Ultramar sólo se les exigirá, en el caso de no hallarse libres de toda responsabilidad, la debida autorizacion de sus padres ó curadores, quienes responderán de su presentacion cuando fuesen llamados.

El Gobierno cuidará de que, si les corresponde ingresar en el servicio de las armas, lo presten en los cuerpos del Ejército destinados al punto donde se hallen y á cuenta del cupo del pueblo en que fueren sorteados.

Cuando alguno de los mozos residentes en Ultramar pretendan salir del territorio español, se cumplirá lo dispuesto en el artículo anterior si tuviere la edad expresada en el mismo.

CAPITULO III.

Del modo de repartir el contingente para el servicio de las armas.

Art. 28. Al Real decreto que anualmente ha de expedirse por el Ministerio de la Gobernacion, segun lo dispuesto en el art. 16, acompañará siempre un estado general en el que se designe el contingente de los hombres con que cada provincia ó zona militar, cuando se formen estas, ha de contribuir para el reemplazo de los cuerpos del Ejército de mar y tierra.

Art. 29. Se fijará el cupo de cada provincia ó zona militar en el repartimiento general del contingente con relacion al número de mozos sorteados que resulte en la totalidad de sus pueblos, segun el sorteo verificado para el reemplazo respectivo.

Los Gobernadores de las provincias remitirán bajo su responsabilidad al Ministerio de la Gobernacion, ántes del 10 de Enero, el estado de los mozos sorteados que ha de servir de base para el repartimiento, y que será préviamente revisado y comprobado por la respectiva Comision provincial.

Art. 30. Si al verificarse el repartimiento del contingente general entre las provincias, segun lo dispuesto en el artículo anterior, faltasen mozos sorteados para completarle, como sucederá siempre que en los cupos parciales resulten enteros y quebrados, se sacarán á razon de uno por cada provincia á las que hubieren quedado con mayor fraccion.

Art. 31. Publicado el repartimiento del contingente general, las Comisiones provinciales procederán inmediatamente á repartir el cupo señalado á sus provincias entre los pueblos de las mismas, en proporcion al número de mozos sorteados que tenga cada pueblo en el año del reemplazo.

Art. 32. El repartimiento entre los pueblos de cada provincia se hará por sus respectivas Comisiones provinciales, siguiendo el mismo órden adoptado para el general del Reino en el art. 29, con relacion al número de mozos sorteados que tenga cada

pueblo, de cuya operacion resultará el cupo con que respectivamente han de contribuir.

Podrá componerse este cupo de enteros solamente, ó de enteros y décimas, ó de solas décimas.

Art. 33. Si sumados todos los soldados y décimas que resultaren del repartimiento con arreglo al artículo anterior faltasen algunos soldados y décimas para completar el cupo de la provincia, se exigirá á razon de una décima por cada pueblo á los que hubiesen quedado con mayor fraccion decimal, despues de descontado el cupo que les haya correspondido. Se tomará en cuenta para este efecto la fraccion que represente el cupo de aquellos pueblos que no tengan mozos suficientes para dar una décima; y si al agregar la última ó las últimas decimas resultasen dos ó mas pueblos con igual fraccion sobrante, la suerte decidirá cuál ó cuáles de ellos han de sufrir la agregacion.

Art. 34. Hecho el señalamiento de décimas, la Comision provincial procederá á sortear los quebrados entre los pueblos á quienes hayan sido aquellas designadas, procurando que el sorteo se haga con cada 10 décimas para dar un soldado, y que los pueblos reunidos en cada combinacion sean en lo posible los que menos disten entre sí. Si formadas todas las combinaciones posibles de á 10 décimas cada una quedasen aún décimas de algunos pueblos que no pudiesen reunirse á razon de 10, se harán una ó más combinaciones de á 20, 30, 40 ó más décimas, prefiriendo siempre las de menor número.

Art. 35. Para ejecutar el sorteo de décimas, cuando hayan de sortearse 10, se introducirán en un globo 10 papeletas con los nombres de los pueblos, poniendo por cada pueblo tantas papeletas cuantas sean las décimas con que debe contribuir, y en otro globo se introducirán 10 papeletas con números desde el 1 hasta el 10.

Si la combinacion que ha de sortearse consta de 20, 30 ó más decimas, se introducirán en un globo tantas papeletas como sean las décimas, poniendo con el nombre de cada pueblo las que le correspondan por el número de decimas que tenga señalado, y en otro globo se introduciran tantas papeletas cuantas sean las incluidas en el primer globo, las cuales llevarán cada una su número desde el 1 en adelante.

Despues de movidos suficientemente los globos, dos Vocales de la Comision provincial verificarán la extraccion de las papeletas, cada uno de ellos en el globo que se le señale.

Art. 36. En las combinaciones de 10 décimas dará el soldado el pueblo á quien toque el número 1. Si no queda á este pueblo ningun mozo útil de los comprendidos en el alistamiento llamado á las armas, dará el soldado el pueblo que sacó el número 2, y si este no tuviese mozo alguno útil, darán el soldado los demás pueblos por el órden sucesivo de sus números.

Art. 37. En las combinaciones de 20, 30 ó más décimas se seguirá el órden establecido en el artículo anterior para aprontar el número de soldados que está señalado; pero en ningun caso dará un pueblo de los sorteados más que un soldado, entregando los restantes los demas pueblos segun corresponda.

Art. 38. Los mozos sorteados en un pueblo que deba dar dos soldados por el cupo de enteros que le fué repartido, y además por el resultado del sorteo de décimas, entrarán primero á cubrir el cupo de enteros. Si no hay mozos útiles para completar el de décimas, se llamará á los de los demás pueblos que hayan sorteado las décimas, por el órden de los números que hubieren tocado en este sorteo á cada uno de dichos pueblos.

Art. 39. Si despues de haber examinado las circunstancias relativas á la aptitud de todos los mozos de los pueblos que sortearon las décimas todavía no pudiesen suministrar el soldado ó soldados correspondientes, quedarán estas plazas sin cubrir.

Art. 40. Los sorteos de décimas se ejecutarán á puerta abierta, anunciándose al público con 24 horas de anticipacion.

Art. 41. El resultado del repartimiento y del sorteo de décimas se publicará presentándolo metodizado en tres columnas distintas. Comprenderá la primera el número de mozos sorteados en cada pueblo; la segunda el número de soldados y décimas que se le hayan señalado, y la tercera el de los soldados que debe aprontar. Al final se incluirán por nota los sorteos de décimas que se hayan ejecutado, los pueblos que entraron en cada uno y los números que les hubieren correspondido.

Art. 42. Formalizado así el repartimiento entre los pueblos de la provincia, se imprimirá y circulará ántes del dia 1.° de Febrero.

Los Gobernadores de las provincias cuidarán de remitir al Ministerio de la Gobernacion dos ejemplares de este repartimiento.

CAPÍTULO IV.

De la formacion de distritos para proceder al alistamiento y demás operaciones del reemplazo.

Art. 43. Los términos municipales de mucho vecindario se dividirán en secciones para todas las operaciones del reemplazo, cuando el Gobernador de la provincia, oida la Comision provincial, crea que así conviene al mejor desempeño de este servicio.

Las secciones constarán por lo ménos de 10.000 almas, y cada seccion será considerada como un pueblo distinto para todas la indicadas operaciones, que correrán á cargo de una comision compuesta, cuando ménos, de tres individuos del Ayuntamiento á quienes corresponda por turno de rigurosa antigüedad.

A estas comisiones será aplicable cuanto en materia de reemplazos se dispone respecto á los Ayuntamientos. Si para formarlas no hubiese número suficiente de Concejales, se completará con individuos que lo hayan sido en el mismo pueblo el primer año inmediato anterior, ó en el segundo y siguientes por su órden, con arreglo tambien á un turno de rigurosa antigüedad formado para este servicio.

Art. 44. Los términos municipales que se compongan de una ó más poblaciones reunidas ó dispersas con el nombre de lugares, feligresías ú otro cualquiera, serán considerados como un solo pueblo así para la formacion del alistamiento como para todas las demás operaciones del reemplazo.

Se harán sin embargo, separadamente de las demás operaciones del término municipal, las de alguna poblacion, feligresía ó caserío de su dependencia, cuyo vecindario no baje de 500 almas, cuando á solicitud de la mayoría de los vecinos lo determine el Gobernador, oida la Comision provincial.

Art. 45. La acepcion de la voz *pueblo* para los efectos de esta ley se refiere tanto á los terminos municipales que se componen de una ó más poblaciones como á las secciones en que pueden dividirse estos términos.

La voz *zona militar*, citada en diversos artículos, se refiere á una nueva subdivision territorial que ha de hacerse dentro de las provincias civiles: cada zona comprenderá el número de pueblos llamados á nutrir con sus contingentes unos mismos cuerpos activos, sus reservas correspondientes y batallones de depósito.

CAPITULO V.

De la formacion del alistamiento.

Art. 46. El dia 1.° de Noviembre de cada año publicarán los Alcaldes de todos los pueblos de la Península é islas Baleares un bando haciendo saber á sus administrados que va á procederse á la formacion del alistamiento para el servicio militar y recordando á los mozos comprendidos en el art. 21 la obligacion de hacerse inscribir en dicho alistamiento, así como á sus padres y curadores la de responder de esta inscripcion. Además se fijará un edicto en los sitios públicos insertando los artículos 17, 21, 22, 24 y 25 de esta ley.

Art. 47. En los últimos dias del mes de Noviembre y primeros de Diciembre se formará anualmente en cada pueblo el alistamiento, teniendo presentes las declaraciones á que se refiere el artículo anterior, el padron de habitantes del término municipal, y las indagaciones que han de hacerse en los libros del Registro civil, en los parroquiales y en cualquier otro documento.

Art. 48. El alistamiento comprenderá todos los mozos que tengan la edad prescrita en el art. 17, cualquiera que sea su estado, clasificándolos por el órden siguiente:

1.° Los mozos cuyo padre, ó cuya madre, á falta de éste, hayan tenido su residencia durante los dos años anteriores hasta el dia 1.° de Diciembre inclusive en el pueblo en que se hace el alistamiento, aunque se hayan ausentado posteriormente.

2.° Los mozos cuyo padre, ó cuya madre, á falta de éste, tengan su residencia desde el 1.° de Diciembre en el pueblo donde se hace el alistamiento.

3.° Los mozos que hayan tenido su residencia de igual modo en los dos años anteriores, siempre que hubiesen permanecido en el pueblo dos meses cuando ménos, durante aquel tiempo.

4.° Los mozos que tengan su residencia desde 1.° de Diciembre en el pueblo en que se hace el alistamiento.

5.° Los naturales del mismo pueblo.

Para la ejecucion de estas disposiciones no obsta que el mozo resida ó haya residido en distinto punto que su padre, ni el que uno y otro se hallen ausentes, cualquiera que sea el punto donde se encuentren, dentro ó fuera del Reino, atendiendose en este caso á la última residencia de los padres, abuelos ó curadores, á falta de las circunstancias expresadas anteriormente.

(Se continuará.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 25.

El Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telégrafos, en órden de 11 del actual, me dice lo siguiente:

«Repitiéndose con excesiva frecuencia la rotura de aisladores en la línea telegráfica de esta capital á Zaragoza, especialmente en las inmediaciones de algunos pueblos de esa provincia, entre ellos Jubera y Somaen, y atribuyéndose la causa de estos desperfectos á que los transeuntes, pastores y muchachos se entretienen en tirar piedras tomando por blanco los citados aisladores, sin que pueda evitarlo el personal de vigilancia, pues aprovechan su ausencia para cometer estos atentados; me veo en la precision de acudir á V. S. rogándole se sirva adoptar las disposiciones que estén al alcance de su autoridad para que por la Guardia civil, por los Alcaldes de los pueblos y dependientes de éstos, se procure evitar la reproduccion de estos desperfectos, haciendo comprender á los habitantes las penas en que incurren al ocasionar aquellos; y si se diera el caso de que continuase el mal, que procuren descubrir á los causantes, sometiéndolos á la accion de los Tribunales de justicia.=Recomiendo á V. S. tome con el mayor interés este asunto por convenir así al mejor servicio público.»

En su consecuencia, he acordado su publicacion en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de las Autoridades y fuerza de la Guardia civil, esperando de su reconocido celo que en lo sucesivo procuren evitar atentados de la índole del que se trata, y que dicen muy poco en favor de la sensatez y cordura que me complazco en reconocer en la inmensa mayoria de los habitantes de esta provincia.

Soria, 16 de Febrero de 1882.

El Gobernador,
SALVADOR GONZALEZ MONTERO.

Circular núm. 26.

Personal.

Habiéndose creado nuevamente cuatro plazas de agentes de 3.ª clase del Cuerpo de Orden público con destino á esta provincia, con el haber anual de 750 pesetas cada una, y cuyas plazas han de proveerse necesariamente en licenciados del Ejército, Armada y Cuerpos de Voluntarios, segun lo dispuesto en el art. 28 de la ley de 21 de Julio de 1876, con arreglo á la de 3 de los mismos mes y año, he acordado anunciar la provision de dichas plazas en este *Boletin oficial* conforme á lo prevenido en la disposicion 2.ª de la Real órden circular de 26 de Octubre último, á fin de que los que deseen aspirar á ellas presenten sus solicitudes en este Gobierno de provincia en el preciso término de 10 dias, á contar desde la publicacion de esta circular, acompañando á las mismas la cédula personal, copia de la licencia del Ejercito, Armada ó de Cuerpos de Voluntarios, y certificacion de buena conducta expedida por el Alcalde donde residan los solicitantes.

Soria, 16 de Febrero de 1882.

El Gobernador,
SALVADOR GONZALEZ MONTERO.

PROVINCIA DE SORIA.

RESÚMEN de los nacimientos y defunciones ocurridos durante el mes de Enero de 1882.

Semanas	Dias	DEFUNCIONES. Total general de defunciones	Edad de los fallecidos: De 0 á 1 año	De más de 1 á 5	De más de 5 á 10	De más de 10 á 20	De más de 20 á 40	De más de 40 á 60	De más de 60 á 100	Enfermedades infecciosas: Viruela	Sarampion	Escarlatina	Difteria y crup	Conqueluche	Tifus abdominal	Tifus exantemático	Cólera	Disentería	Fiebre puerperal	Intermitentes palúdicas	Otras enfermedades infecciosas	Otras enfermedades frecuentes: Tisis	Enfermedades agudas de los órganos respiratorios	Apoplegía	Reumatismo articular agudo	Catarro intestinal (diarrea)	Cólera infantil	Demás enfermedades	Muerte violenta: Por accidente	Por suicidio	Por homicidio	NACIMIENTOS. Legítimos: Varones	Hembras	Total	Naturales: Varones	Hembras	Total	Total general de nacimientos	Comparacion entre nacimientos y defunciones: Aumento de censo	Disminucion de censo
1.ª	26 al 1	60	14	8	5	2	5	11	15	3	»	»	1	»	2	»	»	»	1	»	4	»	1	2	1	»	»	45	»	»	»	32	21	53	1	»	1	54	»	6
2.ª	2 al 8	48	13	7	4	3	5	6	8	3	»	1	1	1	1	»	»	»	»	»	»	»	4	3	1	2	»	31	»	»	»	34	28	62	1	»	1	63	15	»
3.ª	9 al 15	68	15	11	3	6	4	11	18	4	1	1	3	»	2	»	»	»	»	»	7	»	5	4	»	»	»	40	1	»	»	46	26	72	»	»	»	72	4	»
4.ª	16 al 22	50	13	7	4	2	5	9	10	5	»	»	»	»	2	»	»	»	»	1	1	»	5	»	»	1	1	34	»	»	»	31	32	63	»	»	»	63	13	»
5.ª	23 al 29	47	09	6	5	4	1	12	10	3	»	»	»	»	»	»	»	2	»	»	5	»	6	»	»	»	1	30	»	»	»	30	33	63	»	»	»	63	16	»
Total general....		273	66	39	21	17	20	49	61	18	1	2	5	1	7	»	»	2	1	1	17	»	21	9	2	3	2	180	1	»	»	173	140	313	2	»	2	315	48	6

Soria, 9 de Febrero de 1882.=El Gobernador interino, Facundo Campo.

SECCION TERCERA.

DELEGACION DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Debiendo crearse Administraciones de loterías de 2.ª clase en los pueblos donde no existen otras del ramo, y autorizado por la Direccion general de Rentas Estancadas para la admision de las solicitudes de los que aspiren á desempeñarlas, debo hacer presente que los interesados han de acreditar las condiciones siguientes:

1.ª Ser mayor de edad, acreditar buena conducta y tener los conocimientos necesarios.

2.ª Estar en disposicion de prestar dentro de los dos meses siguientes á su nombramiento la fianza de 2.500 pesetas en metálico ó sus equivalentes en valores del Estado ó fincas con arreglo á la legislacion vigente, formalizando la correspondiente escritura.

3.ª Solicitar el nombramiento en instancia documentada y escrita por los mismos interesados.

4.ª Se considerará como circunstancia atendible para obtener el expresado cargo haber sido Administrador de alguna de las rifas suprimidas ó prestado servicios al Estado cuyos extremos se acreditarán competentemente para que constituyan casos de preferencia, segun corresponda.

Lo que he dispuesto anunciar por medio de este periódico oficial para conocimiento del público.

Soria, 14 de Febrero de 1882.=El Delegado de Hacienda, Francisco Javier Maureta.

SECCION CUARTA.

BANCO DE ESPAÑA.=DELEGACION DE SORIA.

Dispuesto por Real órden fecha 6 del corriente mes que la recaudacion del actual trimestre de la contribucion territorial se verifique con los repartimientos que han regido en el semestre anterior, se publica á continuacion, de conformidad tambien con los preceptos del art. 16 de la instruccion de 3 de Diciembre de 1869, los dias en que estará abierta la cobranza en los pueblos que á continuacion se expresan:

Duruelo, 16, 17 y 18 de Febrero.
Covaleda, 16, 17 y 18 id.
Salduero, 19 y 20 id.
Molinos de Duero, 19 y 20 id.
Villabuena, 22, 23 y 24 id.
Villaciervos, 22, 23 y 24 id.
Abejar, 25, 26 y 27 id.
Herreros, 25, 26 y 27 id.
Aguaviva, 17 y 18 id.
Aguilar de Montuenga, 21 y 22 id.
Alcubilla, 23 y 24 id.
Almaluez, 15 y 16 id.
Alpanseque, 15 y 16 id.
Ambrona, 21 y 22 id.
Arcos, 23 y 24 id.
Baraona, 4 y 5 de Marzo.
Barcones, 28 de Febrero y 1.° de Marzo.
Beltejar, 21 y 22 de Febrero.
Benamira, 25 y 26 id.
Blocona, 23 y 24 id.
Conquezuela, 17 y 18 id.
Chaorna 2 y 3 de Marzo.
Esteras, 27 y 28 de Febrero.
Fuencaliente, 23 y 24 id.
Iruecha, 26 y 27 id.
Judes, 28 de Febrero y 1.° de Marzo.
Laina, 15 y 16 de Febrero.
Marazovel, 2 y 3 de Marzo.
Medinaceli, 15 y 20 de Febrero.
Mezquetillas, 19 y 20 id.
Miño, 19 y 20 id.
Montuenga, 19 y 20 id.
Pinilla del Olmo, 21 y 22 id.
Radona, 19 y 20 id.
Romanillos, 17 y 18 id.
Sagides, 19 y 20 id.
Santa María de Huerta, 17 y 18 id.
Somaen, 21 y 22 id.
Salinas, 2 y 3 de Marzo.
Torrevicente, 26 y 27 de Febrero.
Utrilla, 15 y 16 id.
Velilla, 17 y 18 id.
Yelo, 15 y 16 id.
Alameda, 15 y 16 id.
Peñalcázar, 15 y 16 id.
Miñana, 17 y 18 id.
Mazateron, 17 y 18 id.
Deza, 19, 20, 21 y 22 id.
Cihuela, 22 y 23 id

Se hace notorio sin perjuicio de los bandos y edictos que se publicarán y harán fijar por los Recaudadores respectivos.

Soria, 13 de Febrero de 1882.=El Delegado del Banco de España, José Justo Varea.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Valdanzo.

Aprobado el proyecto para la construccion de un local para escuela, casa del maestro y de Ayuntamiento de esta villa, y prévia la autorizacion correspondiente, se anuncia la subasta de la expresada obra, que tendrá lugar el dia 20 de Marzo próximo, con sujecion á las condiciones siguientes:

1.ª El remate será doble y simultáneo, en Soria ante el Sr. Gobernador civil de la provincia, y en esta villa de Valdanzo ante el Ayuntamiento en su sala de sesiones, con arreglo á lo dispuesto en la regla 3.ª de la Real órden de 25 de Octubre de 1879.

2.ª Dicha subasta tendrá lugar en los sitios indicados el dia 20 de Marzo á las doce de su mañana, bajo el tipo de 11.146 pesetas y 15 céntimos á que asciende el presupuesto de contrata, debiendo versar la rebaja ó beneficio que se haga sobre el tanto por ciento de los precios de unidades de obra.

3.ª El presupuesto, memoria, planos y pliego de condiciones estarán de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento.

4.ª Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, arregladas exactamente al modelo inserto á continuacion, sin lo que no serán admisibles, debiendo acompañar á las mismas la cédula personal del proponente y el documento que acredite haber consignado préviamente el 10 por 100 en metálico ó en valores de la Deuda pública al precio de cotizacion corriente del importe del presupuesto de contrata, segun se expresa en las condiciones particulares.

5.ª Los pliegos se entregarán en el mismo acto de la subasta, durante la primera media hora, pasada la cual se declarará terminado el acto para la admision y se procederá al remate.

6.ª Si despues de abiertos los pliegos resultaren dos ó más proposiciones iguales, se abrirá en el acto del remate por espacio de quince minutos licitacion oral entre sus autores.

Valdanzo, 14 de Febrero de 1882.=El Alcalde, Tomás Rincon.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., habitante calle de....., número...., con cédula personal que es adjunta, enterado del anuncio publicado en el *Boletin oficial* de la provincia con fecha...., relativo á la adjudicacion de las obras para la construccion de un local para escuela, casas de maestro y Ayuntamiento en la villa de Valdanzo, así como tambien del plano, presupuesto y pliego de condiciones facultativas, particulares y económicas que han estado de manifiesto, se compromete á tomar á su cargo la ejecucion de dichas obras, sujetándose á los mencionados documentos, haciendo la rebaja del..... por ciento de los precios de unidades de obra

(Aquí la proposicion que se haga escribiendo en letra precisamente el tanto por ciento de rebaja de los precios de unidades de obra por que se compromete á ejecutarla; advirtiendo que será desechada toda proposicion en que no se determine así la mejora que se haga.)

(Fecha y firma del proponente.)

ANUNCIOS PARTICULARES.

SOCIEDAD MINERA BUEN DESEO,
PRIMERA DE ALMAZAN, MINAS PEÑA Y DESENGAÑO.

Acordado en Junta general un dividendo pasivo de 30 reales mensuales por accion, queda abierto el pago del décimo en la Tesorería de la Sociedad, en Almazan; advirtiendo que en virtud del art. 21 de la ley y del 6.° de los Estatutos de la Sociedad, quedarán caducadas las acciones que no le satisfagan, refundiéndose en las demás.

Almazan, 12 de Febrero de 1882.=El Presidente, José Matías Belmar. 27—33

VACANTE.=Se halla vacante el partido de Veterinario de Peñalba de San Estéban y Piquera, siendo su matriz Peñalba, consistiendo la dotacion en 60 fanegas de trigo puro y lo que produzca el herraje. El anejo dista de la matriz media hora de buen camino. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al señor Alcalde de dicho Peñalba en el término de 15 dias. 2—2

SORIA:=Imprenta provincial.